

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00019/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00099/MATEOATE/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

“presupuesto de egresos del ejercicio 2017 de forma legible, así como el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018” (Sic).

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

El Recurrente no adjuntó archivos a su solicitud.

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. En fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, a través de oficio vía SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...hago de su conocimiento que mediante oficio número SMA/TM/0924/2017, la Tesorera Municipal informa que en cumplimiento a los establecido en el título V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo correspondiente al Presupuesto de Egresos 2017 se encuentra publicada en la siguiente liga [http://www.sanmateoatenco.gob.mx/assets/gaceta-a2g02-presupuesto-\(1\).pdf](http://www.sanmateoatenco.gob.mx/assets/gaceta-a2g02-presupuesto-(1).pdf) del portal de Transparencia de la página electrónica del municipio, sin embargo se adjunta copia simple de la caratula de egresos para el ejercicio fiscal 2017 mediante archivo electrónico denominado ANEXO 1.

Por lo que respecta al Presupuesto de Egresos 2018, al día de hoy se encuentra en proceso de aprobación por el Ayuntamiento, no omitiendo comentar que de acuerdo a lo estipulado en la fracción III del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el mismo puede ser aprobado a más tardar el día 25 de febrero de ejercicio 2018, por tanto, una vez que el mismo se apruebe, será publicado en la página electrónica del municipio...” (Sic).

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta, los siguientes archivos:

- **“MATEOATE-IP-251-2017.pdf”**, que consiste en el oficio MATEOATE/IP/251/2017, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, emite la respuesta a la solicitud, con base en el informe que al efecto generó la Tesorería Municipal a través del oficio SMA/TM/0924/2017.
- **“ANEXO 1.pdf”**, que consiste en la caratula de egresos para el ejercicio fiscal 2017 del Municipio de San Mateo Atenco.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete**, mismo que al corresponder a un día no laborable, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al primer día hábil siguiente, es decir, el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

"Se solicito la información a traves de SAIMEX debido a que la información publicada en su pagina de internet a la que hacen referencia no es legible" (Sic).

Y Razones o motivos de inconformidad:

"Ya habia entrado a la pagina para revisar el presupuesto 2017, pero solo es legible en las primeras páginas. Después de la tercer página es totalmente ilegible el documento. Anexamos documento que presenta el obligado en su pagina de internet para que ustedes mismos se cercioren de mi dicho y solicitar se envíe por este medio de la manera que se esta solicitando. Gracias" (Sic).

Anexos: El Recurrente adjuntó a su solicitud el archivo "*gaceta-a2a02-presupuesto-(1).pdf*", constante de cuarenta y ocho fojas, que contienen el Presupuesto Municipal Definitivo para el Ejercicio Fiscal 2017 del Municipio de San Mateo Atenco.

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. El día doce de enero de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado a través de SAIMEX adjuntó el archivo *"MATEOATE-IP-006-2018.pdf"*, que contiene su Informe Justificado en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y en relación al acto impugnado y motivos de inconformidad del Recurrente manifestó lo siguiente:

"...Se remite en forma anexa archivo electrónico denominado ANEXO 1, el cual consta de 22 fojas, que contiene de forma legible el Presupuesto de Egresos 2017 de este Sujeto Obligado..."

Anexos. A su informe justificado el SUJETO OBLIGADO, como lo advierte, adjuntó

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el archivo "*ANEXO 1.pdf*", para conocimiento del Recurrente.

Documentos que fueron puestos a la vista del Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en términos del Antecedente 3 de esta resolución, se tuvo por presentado el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;”

Tercero. Análisis de la causal de sobreseimiento del recurso de revisión. Derivado del contenido de la información entregada por el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones, conviene analizar de manera previa si en el asunto que nos concierne, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión contempladas en la Ley de la materia.

Ahora bien, con base en la solicitud de información se advierte que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2017 legible y el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2018.

Con relación al Presupuesto de Egresos del ejercicio 2017, el Sujeto Obligado manifiesta que este se encuentra publicado en la liga “[http://www.sanmateoatenco.gob.mx/assets/gaceta-a2g02-presupuesto-\(1\).pdf](http://www.sanmateoatenco.gob.mx/assets/gaceta-a2g02-presupuesto-(1).pdf)”, en cumplimiento con lo establecido en el Título Quinto de la Ley General de

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Contabilidad Gubernamental¹, agregando en archivo adjunto, una copia simple de la caratula del Presupuesto.

Por cuanto hace al Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2018, manifiesta que el mismo se encuentra en proceso de aprobación por el Ayuntamiento, ya que con base en el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puede ser aprobado a más tardar el 25 de febrero de cada año.

El mencionado artículo, en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

En este sentido, al interponer su recurso de revisión, el Recurrente señala como acto impugnado lo referente al Presupuesto de Egresos del ejercicio Fiscal 2017, no así lo relativo al Presupuesto de Egresos del ejercicio Fiscal 2018, por tal motivo se

¹ “TÍTULO QUINTO. De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera. (...)

CAPÍTULO III. De la Información Financiera Relativa a la Aprobación de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos de Egresos. (...)

Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet...”

entiende que su inconformidad no versa sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Bajo este tenor, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el Recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto; en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que se refiere a la primera cuestión planteada, satisface la solicitud presentada en primera instancia.

Lo anterior es así, debido a que cuando el Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por lo que se refiere al Presupuesto de Egresos del ejercicio Fiscal 2017, el Recurrente señala grosso modo, que ya había consultado la información a través de la página de internet del municipio, sin embargo, el documento que obra en el portal no es legible en su totalidad, por tal motivo, solicita se le haga llegar a través de SAIMEX.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las

² “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, emite Informe Justificado, a través del cual manifiesta que remite en archivo adjunto el Presupuesto de Egresos de 2017, para conocimiento del Recurrente.

Como se indica en los antecedentes del presente, dicha información fue puesta a la vista del Recurrente, sin que emitiera manifestación alguna, hasta el momento de determinar el cierre de instrucción.

Bajo este contexto, resulta oportuno hacer alusión al artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)*

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se advierte de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte Recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Bajo este tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Ahora bien, tomando en consideración que la información que solicitó el Recurrente, es considerada como información pública de oficio en términos de la fracción I inciso b, del artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, y que puede ser consultada a través de un medio

³ “**Artículo 94.** Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

electrónico, como lo es el portal de internet del Municipio de San Mateo Atenco, lo cierto es que, como señala el Recurrente, no es legible en su totalidad, por lo tanto vulnera el derecho de acceso a la información pública, ya que no es comprensible y no puede ser verificable, se considera entonces que no cumple cabalmente con lo establecido por el artículo 76 de la mencionada Ley, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.”

No obstante lo anterior, una vez admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado remite como parte de sus manifestaciones, en archivo adjunto el Presupuesto de Egresos 2017, el cual se encuentra desglosado de manera calendarizada y clasificado por partida de gasto, mismo que se hace del conocimiento del Recurrente, y al no haber manifestación por parte de este último, debe entenderse que con la información entregada se satisface la solicitud que planteó.

En este sentido, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse

(...)

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;”

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado modificó la respuesta emitida en primera instancia, al haberse manifestado una vez aceptado el presente recurso y anexar en el acto el soporte documental que la sustenta, es decir, otorgó la información por la que se inconformó el Recurrente, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose en consecuencia, la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁴.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE

Primero. Se **Sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189

⁴ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del Conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00019/INFOEM/IP/RR/2018.